

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00609-00

PROCESO: DECLARATIVO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 13 de Diciembre de 2021.

NATHALIA RUIZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la ley 640 del 2001, la parte actora dentro del término concedido para la subsanación, deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho realizada, que verse sobre los puntos de la demanda, allegando el acta o la constancia en original o copia auténtica de la misma, para acreditar así, que se cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio establecido en las normas reseñadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones 1.1 y 1.2. del acápite de pretensiones, no son congruentes a las que fueron objeto de conciliación, conforme acta aportada.
2. De conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término establecido, deberá señalar el domicilio de la accionada, y el número de identificación y domicilio de su representante legal.
3. Conforme lo normado en los numerales 4º del artículo 82 del C.G.P. la parte actora dentro del término concedido, deberá modificar y/o desistir del numeral 2º del acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que el mismo

no es propio de la naturaleza del presente proceso, y se constituiría una indebida acumulación de pretensiones.

4. Siguiendo lo reglado en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá allegar nuevo mandato judicial, el cual, deberá estar dirigido al Juez competente y deberá establecer el correo electrónico de la apoderada.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto 806 del 2020, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado.

5. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, de forma paralela a la presentación de la acción que nos ocupa. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
6. Conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá allegar los correspondientes certificados y/o resoluciones, que garanticen la representación legal actual de la accionada dentro de las presentes diligencias.
7. En atención a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá señalar la cuantía del presente proceso, estimándola conforme los parámetros establecidos en el artículo 26 ibídem.
8. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá señalar la dirección física y electrónica de la demandada y de su representante legal, para efectos de notificación judicial.
9. Siguiendo lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar la demanda y los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, de forma idónea y legible, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.

10. Por otro lado, se requiere para que allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas, y con la firma establecida del togado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13294dee5191e90a54909d2fec57c9000b9a326f149ed982b26e22f2029622da**
Documento generado en 13/12/2021 01:29:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>